



Ley de Telecomunicaciones

@unmillonxmexico

Dictamen	Propuesta	Observaciones
Artículo 145 No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir o discriminar arbitrariamente contenidos, aplicaciones y servicios, en especial en razón del origen o propiedad de los mismos, salvo cuando los mismos sean ilegales o ilícitos;	Eliminar: salvo cuando los mismos sean ilegales o ilícitos.	¿Cuál será la autoridad correspondiente? ¿Cómo se definirá lo que es ilícito o ilegal? Consideramos que bajo estos conceptos la autoridad podrá obstruir, interferir o discriminar los contenidos que deseé. El artículo 145 vulnera el artículo 7° Constitucional y las recomendaciones de los Derechos Humanos en torno a la Libertad de Expresión (CIDH y ONU).
Artículo 197 Fracción XII Cooperar con el Instituto y las autoridades competentes para prevenir y combatir la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas o tráfico malicioso, así como minimizar sus efectos en las redes de telecomunicaciones y los servicios prestados.	Especificar: ¿qué autoridades competentes?	Ambigüedad en los conceptos de "comunicaciones no solicitadas" y "tráfico malicioso"
Artículo 145 Fracción V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia; El bloqueo de señales a que se refiere el presente artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que indique el Instituto de conformidad con las solicitudes de las autoridades competentes	Eliminar la disposición del bloqueo, así como la facultad del concesionario y autorizada para la gestión de tráfico, pues atenta contra la libertad de expresión y de información de los usuarios.	Otorga facultad para que el operador tome medidas de gestión de tráfico para garantizar la velocidad contratada. Esto puede dar lugar a la discriminación de paquetes y servicios. Se habla de un bloqueo de señales de acuerdo a lo que el Instituto considere pero no se especifican los supuestos en los que aplicaría la sanción.
Artículo 145 Fracción I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable.	Eliminar: dentro del marco legal aplicable.	No se debe restringir la libertad del usuario y derecho del consumidor para decidir libremente a qué proveedor contratará.
Artículo 197 Fracción VII Bloquear, inhibir o anular de manera temporal las señales de telecomunicaciones en eventos y lugares críticos para la seguridad pública y nacional a solicitud de las autoridades competentes.	Eliminar fracción, en tanto que la disposición del bloqueo atenta contra las libertades de expresión, manifestación e información.	El bloqueo de señales por cuestiones de "seguridad" es sumamente peligroso, ya que no aclaran a qué se refiere con "seguridad". Esto puede ser una amenaza a la acceso al servicio y a la libertad de expresión.
Artículo 145 Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red. Podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario, cuando medie orden de autoridad o sean contrarios a alguna normatividad;	Eliminar "Podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario, cuando medie orden de autoridad o sean contrarios a alguna normatividad;"	Falta especificar a qué se refieren con "lícito", cómo definirán qué paquetes tienen este tipo de contenido? ¿Harán alguna inspección? ¿Qué autoridad será la competente y bajo qué criterios?
Artículo 192 Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier dispositivo, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión: nombre, comunicación, origen y destino de esta, ubicación geográfica. La obligación de conservar los datos a que se refiere el presente artículo cesa a los veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, salvo aquellos casos en los que las autoridades competentes determinen un plazo mayor.	Eliminar artículo pues representa una regresión a los avances que ha representado la protección de datos personales.	Retener los datos de telecomunicaciones 24 meses es una violación a la privacidad. ¿Cómo podemos saber los usuarios que se hará buen uso de ellos y que no atentarán contra nuestra seguridad? ¿Quién hará uso de esos datos?
Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones, de telecomunicaciones, en su caso, los autorizados, están obligados a proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación que se encuentre relacionado con investigaciones	Eliminar tal artículo pues representa un ataque a la privacidad y a la protección de datos personales.	La geolocalización se refiere a que el operador entregue todos los datos de ubicación del usuario, de nuevo es una amenaza a la privacidad y seguridad.
Artículo 283 El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto	Cambiar "predominantemente sean producciones propias de programadores nacionales independientes" por "sean de producción independiente"	Sin duda fomentar el consumo de los productos mexicanos es algo importante, consideramos que no se le debe limitar ni imponer al concesionario una medida así. Los contenidos con libertad a las necesidades de los usuarios, a lo que ellos demanden y no los que el Estado considere que son mejores.
Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.	Eliminar tal artículo pues no sólo se invaden indebidamente facultades del IFT, también es utilizada una dependencia federal para sustanciar asuntos en los que el Ejecutivo "tenga interés", sin especificarse los criterios para calificar la urgencia.	Sugerimos definir cuáles serán los casos excepcionales y urgencia para dar certeza jurídica y que no queden al arbitrio de la ambigüedad del concepto.
Artículo 213 La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en la programación de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.	Cambiar "La Secretaría" por "El Instituto Federal de Telecomunicaciones"	Es una atribución que le corresponde siendo el máximo órgano regulador en la materia.
Artículo 218. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios; VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales; VIII. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites señalados en esta Ley, de respeto a la vida privada, a la dignidad personal, la moral y no ataquen los derechos de terceros, ni provoque la comisión de algún delito o perturben el orden público; IX. Monitorear los tiempos máximos para la transmisión de publicidad en las transmisiones de radio y televisión, e informar al Instituto sobre los resultados del monitoreo para efectos del ejercicio de sus facultades de vigilancia; X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.	Eliminar las Fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 218 por ser invasivas de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecidas en el artículo 28 constitucional, encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, en tanto que los contenidos son materia de estos servicios, resulta indebido que la SEGOB mantenga una vigilancia de éstos.	No hay criterios para la administración de los tiempos de Estado, lo cual se presta a que las autoridades se vean beneficiadas de la administración de éstos. Debe asegurarse por tanto que el Ejecutivo no administre estos tiempos a contentillo.
Artículo 221. El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia facultada para ello, dará vista al Instituto de aquellos asuntos, actos y circunstancias que ameriten su intervención para los efectos legales procedentes en términos del Decreto.	Eliminar esta disposición en tanto que hay una injerencia directa en la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral.	